



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 739/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2006, se presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por D. yyyyy, en representación de sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, en un accidente por el mal estado de la calzada.



Manifiesta en su escrito lo siguiente: "D. xxxxx, (...), propietario del vehículo marca y modelo xxxx Diesel, matrícula xxxx, (...), es asegurado de la entidad aseguradora que represento con nº de póliza xxxx, en la modalidad de Todo Riesgo.

»En fecha 20 de mayo de 2006, nuestro asegurado circulaba con total normalidad por la Carretera xxxx, (...), cuando golpeó el coche con una piedra que se encontraba en medio de la calzada.

»Los agentes de la Policía Local de xxxxx acudieron al lugar del siniestro, pudiendo constatar la veracidad de los hechos, el vehículo implicado y la situación de la vía.

»En fecha 30 de mayo de 2006 finalizó la peritación y seguimiento de la reparación de los daños ocasionados, realizada por Perito de la entidad sssss cuyo importe asciende al total de 830,11 euros (...)"

Acompaña a su reclamación:

- Copia de la escritura de poder general para pleitos y especial para otras facultades de la apoderada de sssss, a favor de D. yyyyy.
- Copia del D.N.I de su asegurado D. xxxxx.
- Copia del permiso de circulación de D. xxxxx.
- Certificado de aseguramiento de D. xxxxx.
- Copia del permiso de conducción del asegurado.
- Copia del parte de intervención de la Policía Local de xxxxx que acompaña informe fotográfico.
- Copia del informe pericial realizado por sssss en el que se valoran los daños por un importe de 830,11 euros.



- Copia de la factura del taller ttttt, de fecha 30 de mayo de 2006, por importe de 830,11 euros.

- Copia del recibo del taller en el que se acredita que recibió de sssss Auto la cantidad de 830,11 euros, por la reparación de los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxx.

Solicita en su escrito una indemnización total de 830,11 euros, por los daños producidos.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2006 se pone en conocimiento de la correduría de seguros "ssss1" la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El 21 de noviembre de 2006, dicha correduría de seguros remite al Ayuntamiento escrito de la compañía aseguradora "ssss2", en el que se señala que la cuantía de la reclamación, 830,11 euros, es inferior a la franquicia establecida en la póliza, esto es, 6.000 euros. Se indica además que se procede al cierre del expediente.

Tercero.- Mediante Providencia de fecha 3 de octubre de 2006, el expediente de responsabilidad pasa de la Sección de Hacienda a la de Ingeniería de Caminos, para que se emita informe sobre la reclamación presentada sobre los daños sufridos por el vehículo cuando circulaba por la Carretera xxxx el día 20 de mayo de 2006.

El 9 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos emite el informe solicitado, en el que señala que: "desconozco cual puede ser el motivo por el que la piedra se encontraba en la calzada. En cualquier caso su existencia no obedece a un mal mantenimiento de la vía".

Cuarto.- Con fecha 25 de enero de 2007 se acuerda remitir el expediente a la Policía Local para que corrobore el informe aportado como prueba de la reclamación patrimonial por los daños sufridos en el vehículo el 20 de mayo de 2006 y especialmente sobre la existencia de la piedra en la calzada. No consta en el expediente contestación alguna por parte de la Policía Local.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2007, notificado el 14 de febrero, se concede trámite de audiencia al reclamante para que, en el



plazo de diez días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No se efectúan alegaciones.

Sexto.- Por providencia de 5 de junio de 2007, se procede al pase del expediente a la técnico instructor del expediente, para que emita informe sobre la reclamación formulada una vez finalizado el trámite de audiencia.

El 13 de junio de 2007, el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de



competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 20 de mayo de 2006 y la reclamación se presentó el 25 de septiembre, dentro pues, del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.



La acción administrativa sobre las vías de transporte terrestre alcanza en nuestro ordenamiento el grado máximo. Conforme a la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, éstas son vías de dominio y uso público, construidas, fundamentalmente, para la circulación de automóviles (artículo 2.1). La explotación de las carreteras comprende operaciones de conservación y mantenimiento encaminadas al mantenimiento de la vía y su mejor uso, incluso las referentes a la señalización (artículo 15).

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsa-



bilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del



criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Por el reclamante se ha aportado parte de intervención de la Policía Local en el accidente de circulación sufrido por su asegurado. Dicho parte se levantó en el mismo lugar y día del accidente y en él se describe el accidente en los siguientes términos: "Se recibe una llamada de la sala 092 de que un turismo ha chocado con una piedra en la carretera del cementerio.

»A la llegada de esta dotación al lugar encuentra a dos personas, que manifiestan que su vehículo, que se encuentra estacionado en la avenida xxxx ha chocado con una piedra que se encontraba en el centro de la calzada, en la carretera xxxx a pocos metros de la avenida xxxx.

»Se observa el reguero de aceite que ha dejado el vehículo, desde el punto de choque con la piedra hasta su estacionamiento en la avenida xxxx y la piedra, apartada del centro de la calzada por el conductor del turismo según manifiesta. (...)".

Las fotografías aportadas muestran la piedra sobre la calzada en el punto donde tuvo lugar el accidente.

Por lo tanto, pese a lo manifestado en el informe del Jefe de la Sección Ingeniería de Caminos, en el que dice que se desconoce cuál puede ser el motivo por el que la piedra se encontraba en la calzada y que su existencia no



obedece a un mal mantenimiento de la vía, no se rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Tal y como hemos manifestado anteriormente, a la Administración titular le compete mantener las vías en buenas condiciones para el tráfico. Por ello la existencia de una piedra en la calzada afecta a la utilización normal de dicho servicio público, suponiendo un obstáculo para la circulación que debe ser removido por la Administración como obligación que le viene legalmente impuesta.

En conclusión, resultando probada la existencia de la piedra en la calzada, se considera que se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

Por todo ello se debe indemnizar al reclamante en la cuantía reclamada, esto es, 830,11 euros, sin perjuicio de su actualización conforme a lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.